

CLASIFICACIÓN DE LOS BIENES (CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO)

A) Consumibles por el primer uso y no consumibles.

Artículo 1289. Los bienes pueden ser consumibles o no consumibles según que se agoten o no por el primer uso. La consumibilidad de los bienes puede ser material o jurídica. Esta última existe cuando subsistiendo físicamente el bien, se ha agotado el destino o la finalidad establecidos por la ley.

B) Fungibles y no fungibles.

Artículo 1288. Son fungibles los bienes que pueden ser reemplazados por otros de la misma especie, calidad y cantidad. Los bienes no fungibles son los que no pueden ser substituidos por otros de la misma especie, cantidad y calidad.

C) Divisibles e indivisibles.

Artículo 1290. Son divisibles los bienes que al dividirse no pierden su substancia, ni sufren disminución en cuanto al valor que tienen con respecto al todo, de modo que las partes que resultan forman bienes existentes por sí, homogéneos en relación al todo primitivo, y cuyo valor en conjunto no es inferior al valor del todo.

Artículo 1291. Son indivisibles aquellos bienes de cuya división no resultarían bienes homogéneos con relación al todo, sino

fragmentos inútiles, o bien partes que no tendrían un valor proporcionado al del todo.

D) Bienes sin dueño.

Artículo 1317. Son bienes vacantes los inmuebles que no tienen dueño cierto y conocido y cuya posesión apta para prescribir no está inscrita en favor de persona alguna en el Registro Público.

E) Muebles e inmuebles

Artículo 1286. Son bienes inmuebles por su naturaleza:

- I. El suelo y las construcciones adheridas a él.
- II. Las plantas, los árboles y los frutos pendientes, mientras estuvieren unidos a la tierra.
- III. Las aguas, mientras no sean separadas de las fuentes naturales, pozos, acequias, jagüeyes, presas o aljibes en los que se capten o de las cañerías que las conduzcan. No se consideran inmuebles los bienes incorporados al suelo para una finalidad pasajera.

Artículo 1287. Son bienes inmuebles por disposición de la ley los derechos reales sobre inmuebles.

F) Principales y accesorios

Artículo 1293. Son accesorios o pertenencias los bienes destinados permanentemente por su dueño a la ornamentación o servicio de otros bienes, llamados principales, y pertenecientes al mismo propietario de aquellos. Las

pertenencias son inmuebles o muebles, según lo sea el bien principal.

G) Del dominio público y de los particulares.

Artículo 1302. Los bienes son del dominio del poder público o de la propiedad de los particulares.

Artículo 1305. Son propiedad de los particulares todos los bienes cuyo dominio les pertenece legalmente y de los que no puede aprovecharse nadie sin consentimiento del dueño o autorización de la ley.

Referencia:

Ibarrola D. Antonio, "Cosas y sucesiones" 15º Ed. México 2007 Edit. Porrúa... 1-5, 7, 9-20,22, 24, 25, 61, 84, 885-902.

Artículos 2487, 1273-1276, 1278-1301, 2199, 2200, 2201, 2798, 2817 y 2818 del Código Civil de Coahuila.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 27.